



## **JUICIO ELECTORAL**

### **EXPEDIENTE:**

TECDMX-JEL-099/2024

### **PARTE ACTORA:**

PARTIDO MORENA

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

### **MAGISTRADO PONENTE:**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

### **SECRETARIADO**

DIEGO MONTIEL URBAN Y  
KIMBERLY YAMEL MARTIÑON  
BONILLA

Ciudad de México a seis de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por el partido político Morena, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que controvierte el acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **IECM-QNA/337/2024**, en el que determinó tener por no interpuesta la queja; y tomando en consideración los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## I. Acto impugnado.

**1. Escrito de queja.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, el partido político MORENA, presentó queja en la que denunció diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, consistentes en Violencia Política, Violencia Política de Género, vulneración a los fines de la democracia electoral y culpa in vigilando, atribuibles a [REDACTED], candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como a la Coalición “VA X LA CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, por los siguientes actos:

- La presunta colocación de propaganda electoral del candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México [REDACTED] encima de la propaganda electoral de la candidata al mismo encargo público por la coalición “Sigamos haciendo Historia” [REDACTED].
- El supuesto retiró y vandalización de diversa propaganda de la candidata referida por parte de diversas personas ciudadanas y personal de la Alcaldía Cuauhtémoc con el fin de obstaculizarla, anularla, y excluirla dentro del Proceso Electoral en curso, lo que en suma afecta el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos



políticos o bien de las prerrogativas inherentes a la candidata afectada, y con ello negarle el reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad que tienen ambos como candidatos contendientes por el mismo cargo público.

**2. Solicitud de ratificación.** Mediante acuerdo de quince de marzo del presente año, la responsable requirió a la C. [REDACTED] para que ratificara el escrito de queja.

**3. Acuerdo impugnado.** El veintidós de abril del año en curso, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Comisión Permanente) determinó tener por no interpuesta la denuncia.

**4. Notificación.** El veinticuatro de abril, se notificó a la persona promovente el acuerdo de no inicio de procedimiento antes citado.

## II. Juicio electoral TECDMX-JEL-099/2024

**1. Medio de impugnación.** El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, inconforme con el acuerdo emitido en el expediente **IECM-QNA/337/2024**, la parte actora presentó escrito inicial de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

**2. Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para

sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/848/2024, mismo que fue recibido en la ponencia al día siguiente.

**3. Radicación.** El treinta de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia.

**4. Trámite de ley.** El cinco de mayo del año en curso la responsable remitió a este Tribunal Electoral las cédulas de publicitación del juicio electoral, el informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el presente asunto.

**5. Admisión y Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez



que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte el acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **IECM-QNA/337/2024**, en el que determinó el desechamiento de la queja y en consecuencia el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**SEGUNDA. Procedencia del Juicio.** Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>1</sup>.

Al presentar su informe circunstanciado, la autoridad responsable expone como causal de improcedencia la falta de

---

<sup>1</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página. 13.



interés jurídico del partido político Morena, argumentando que tratándose de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género deben ser presentadas por la víctima o por cualquier otra persona siempre y cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona denunciante.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que en la especie **no se actualiza** dicha causal, toda vez que, de la lectura integral de la demanda, se desprende que la parte actora se duele de la omisión de la responsable de pronunciarse respecto de las demás conductas denunciadas, esto es, violencia política y vulneración a los fines de la democracia electoral.

Es decir, de los agravios no es posible advertir que se duele de la determinación relacionada con la conducta de violencia política por razón de género, de la cuál si resultaría necesario la comparecencia de la víctima, circunstancia que en el caso no acontece.

Razón suficiente para desestimar la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Expuesto lo anterior, esta autoridad advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se explica enseguida:

#### **Requisitos de procedencia.**

**a) Forma.** La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, toda vez que se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; se hace constar en la misma el nombre y representación de la parte actora; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la representación del actor.

Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la Sala Superior, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este Tribunal Electoral hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Procesal.

Lo anterior, acorde con la **Jurisprudencia 11/2021**, también de la *Sala Superior*, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**”

**b) Oportunidad.** De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.



En la especie, la parte actora controvierte el acuerdo emitido el veintidós de abril del presente año, emitido por la Comisión Permanente dentro del expediente IECM-QNA/337/2024, el cual le fue notificado el veinticuatro de abril siguiente, por lo cual el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **veinticinco al veintiocho de abril siguiente**.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **veintiocho de abril**, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** Se satisface la legitimación, toda vez que el partido político actor, a través de su representación, fue quien promovió la queja que dio origen al acuerdo impugnado dentro del expediente **IECM-QNA/337/2024**. Aunado a que, la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado reconoce la calidad del aludido representante.

Asimismo, se precisa que el ciudadano [REDACTED] tiene personería para actuar a nombre del partido político recurrente, en tanto que es el representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**d. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que considera que el acuerdo impugnado afecta su esfera jurídica al decretarse que se tiene por no interpuesta la queja que presentó.

**e. Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio, conforme a los términos señalados en la consideración SEGUNDA de la presente resolución.

**f. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE**



**IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>2</sup>.**

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>3</sup>.**

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad de la parte actora.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce, en síntesis, los siguientes:

### **Agravios.**

#### **1. Falta de exhaustividad.**

Aduce la parte actora que la Comisión responsable fue omisa en pronunciarse respecto de la totalidad de las infracciones denunciadas, pues en la queja señaló como conductas el retiro, vandalización y obstaculización de propaganda electoral.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

Aduce también que la responsable no explicó las razones por las cuales no tomó en consideración las infracciones de violencia política y vulneración a los fines de la democracia electoral.

## **2. Violación a la garantía de seguridad jurídica.**

Señala la parte actora que hay omisión de notificar o en su caso adjuntar el acta circunstanciada IECM/SEOE/ACTA-260/2024 de quince de marzo, faltando a su obligación de debida diligencia.

**Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se emita otro en el que se pronuncie respecto de la totalidad de las conductas denunciadas.

La **causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que la responsable no emitió pronunciamiento respecto de la totalidad de las conductas denunciadas.

**Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si tal como lo aduce la parte actora, la Comisión Permanente indebidamente tuvo por no interpuesta la queja, o bien, el acuerdo controvertido fue emitido conforme a derecho.

**Metodología de estudio.** Las cuestiones planteadas serán analizadas en el orden descrito, sin que dicha circunstancia



cause lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>4</sup>**”.

Cabe señalar que de resultar fundado el motivo de disenso marcado con el numeral 1, ello sería suficiente para revocar el acto impugnado y de esa manera, se colmaría la pretensión de la parte actora.

#### **Estudio de fondo.**

Como se precisó, la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del cual determinó tener por no interpuesta la queja por supuestos actos que posiblemente son contrarios a la normativa electoral.

Al respecto, sustancialmente la parte actora aduce que la responsable no se pronunció respecto de la totalidad de las conductas denunciadas en su escrito de queja.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima necesario señalar cual es el marco normativo aplicable al caso.

#### **Marco normativo.**

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## Derecho de acceso a la justicia

De acuerdo con la doctrina constitucional, el derecho a la tutela jurisdiccional puede dividirse en otros derechos específicos, como lo son<sup>5</sup>:

- Derecho de acceso a la justicia.
- Derecho al debido proceso.
- Derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho.
- Derecho a la plena eficacia o ejecución de esta.

El adecuado ejercicio de estos derechos permite a las personas tener un acceso efectivo a la jurisdicción, en la medida que implica una exigencia transversal a los subconjuntos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional, para remover todos los obstáculos que impidan acceder a la justicia, para el debido proceso, el dictado de una sentencia fundada en derecho y para su plena ejecución.

Asimismo, derivan derechos que resultan esenciales para alcanzar o ser consecuentes de los otros, como: derecho a un **juez competente**; derecho a un juez imparcial e independiente; justicia completa, pronta y gratuita; entre otros.

Asimismo, de acuerdo con la propia Constitución Federal, en su artículo 17, segundo párrafo establece que **toda persona**

---

<sup>5</sup> De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCN, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**"



**tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Entendiendo por pronta, como aquella que se imparta dentro de plazos razonables, atendiendo las circunstancias que imperen al momento de la solicitud de la intervención de una persona juzgadora o tribunal.

Por completa, que la misma atienda a todos los aspectos que se hayan planteado en los escritos iniciales o denuncias.

Imparcial, en cuanto a la exigencia de que quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

La disposición que refiere al derecho de acceder a un juez o autoridad competente se refiere a que la autoridad que conozca del caso, en todas las instancias a las que de acuerdo a la normativa tenga derecho la persona justiciable, surta su competencia conforme el diseño normativo previamente establecido.

**Principio de legalidad y debido proceso.**

El **principio de legalidad** es un principio fundamental, generalmente reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra-subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada una, pudiendo en algunos casos, carecer de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente<sup>6</sup>.

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, estableció en la Jurisprudencia **144/2005**, de rubro:

---

<sup>6</sup> <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

<sup>7</sup> En adelante *Suprema Corte*.



“**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Lo anterior, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales que le dan soporte, para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación

material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual



requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 1/2000<sup>8</sup>**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la Constitución Federal debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Por otra parte, en relación con el **debido proceso**, la Primera Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.)<sup>9</sup> de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** establece que, dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro

---

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>9</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que se han identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que las y los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, entre las que se encuentran

- La notificación del inicio del procedimiento;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar; y,
- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas

Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado.

Por lo que respecta al **principio de exhaustividad**, la Sala Superior<sup>10</sup>, señala que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los

---

<sup>10</sup> En la Jurisprudencia **42/2002** de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**.



puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Finalmente, la Sala Superior<sup>11</sup>, refiere que la **congruencia** debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Al respecto, existen dos tipos de congruencia a saber:

La **congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y la **congruencia interna** que exige que en la sentencia no se contengan

---

<sup>11</sup> En la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

### **Régimen administrativo sancionador electoral**

El artículo 41, Base, III Apartado D de la Constitución Federal establece que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;



- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación y su posterior remisión del expediente, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los Procedimientos Especiales Sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el Instituto local está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la Comisión de Quejas que tiene como atribución conocer de los procedimientos administrativos sancionadores, lo anterior, de conformidad con los artículos 59, fracción I y 60, fracción X, del Código Electoral.

Por otra parte, el artículo 166 fracción VIII inciso i) del mismo ordenamiento, señala que este Tribunal Electoral para su organización tiene una estructura que contempla la existencia

de la Unidad Especializada en Procedimientos Sancionadores, misma que de acuerdo con el artículo 223, tiene a su cargo el estudio y análisis de los procedimientos sancionadores que sean remitidos por el Instituto Electoral, así como instruir y resolver los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el referido Instituto en los procedimientos ordinarios<sup>12</sup>.

Siendo que, en ambos casos, la resolución respectiva será aprobada por el pleno de este órgano jurisdiccional. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, la Unidad señalada tiene entre sus atribuciones<sup>13</sup>:

- Instruir y proponer al Pleno los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores que remita el Instituto Electoral, que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral;
- Emitir los Acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la normativa electoral;
- Realizar las acciones necesarias a fin de hacer del conocimiento de las autoridades hacendarias a efecto de que se proceda al cobro de las multas impuestas en los procedimientos ordinarios y PES, en los términos establecidos en la resolución correspondiente.

---

<sup>12</sup> Es decir, aquellos interpuestos para combatir determinaciones que el *Instituto Electoral*, a través del órgano competente, dicte durante la sustanciación o resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

<sup>13</sup> De acuerdo con el artículo 224, del Código Electoral.



- Practicar las diligencias necesarias para la instrucción y resolución de los procedimientos, a fin de que ponga los autos en estado de resolución y la o el Magistrado Presidente este en posibilidad de presentar al Pleno el proyecto de resolución respectivo; y
- Las demás que le sean conferidas en el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así, de acuerdo con los artículos 110 y 111 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, éste es competente para resolver los Procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto durante los procesos electorales, pudiendo establecer convenios con este último para dar expeditos al trámite.

Por su parte, el artículo 112 establece que, una vez que el Instituto Electoral remita el expediente original formado con motivo de la denuncia y el dictamen correspondiente, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional lo remitirá de forma inmediata a la Unidad de Procedimientos Sancionadores.

Esta, según lo prevén los artículos 115 y 117, en caso de advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, requerirá al Instituto Electoral que lleve a cabo las diligencias necesarias, para subsanar las mismas, una vez solventadas, emitirá el acuerdo que declare la debida integración del expediente y se ordenará la formulación del proyecto de sentencia que resuelva el

Procedimiento sancionador, mismo que será sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal Electoral establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y **candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.**

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, precisando que, la violencia política por razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la legislación electoral, por parte de las y los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General y/o 7 de la Ley Procesal Electoral.

Este último artículo contempla que podrán ser sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Quien aspire a las candidaturas sin partido, las precandidatas y los precandidatos, candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular;



- Las personas físicas y jurídicas;
- Las observadoras y observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- Quien ejerza la titularidad de las Notarías Públicas;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las funcionarias y funcionarios electorales;
- Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México;
- Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- Los demás sujetos obligados en los términos del Código Electoral.

Asimismo, dicho ordenamiento establece que para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el Código Electoral y en la demás normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal y local.

Asimismo, establece que el Instituto deberá tramitar, sustanciar y, en su caso, resolver los procedimientos regulados en este Reglamento, garantizando los derechos humanos de las partes, en especial los derechos humanos de los grupos de

atención prioritaria y de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, con apego a los estándares del derecho internacional y nacional, recabará los elementos probatorios y dictará las medidas de protección idóneas y necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las probables víctimas, aplicando siempre la norma que más favorezca a la persona.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución General.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Secretaría Ejecutiva.
- d) La Dirección Ejecutiva; y
- e) La Unidad Técnica.



Así, el inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión Permanente aprobará el desechamiento, sobreseimiento o inicio de los procedimientos, así como los anteproyectos de resolución de los procedimientos ordinarios, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos, o bien, en caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento.

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación, cierre de instrucción y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución, según corresponda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del Reglamento de Quejas dispone que, la Comisión Permanente la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva y la Unidad Técnica actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

El artículo 15 establece que la queja o denuncia deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

Por otra parte, el artículo 21 del propio Reglamento dispone que si el escrito de queja o denuncia reúne los requisitos de procedencia, la Dirección Ejecutiva someterá a la consideración de la Comisión un proyecto de acuerdo en los plazos señalados en el artículo 20, mediante el cual podrá proponer el inicio del procedimiento o el desechamiento de la queja.

Por otro lado, el artículo 25 del mismo ordenamiento establece que **la queja o denuncia será desechada de plano**, entre otras cuando **las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios** en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

- a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, o;**
- b) Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable.**

Por su parte, el artículo 48 del Reglamento establece que las pruebas deberán ofrecerse y aportarse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretendan acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

**Caso Concreto.**



Como se señaló, la parte actora aduce que la responsable al emitir el acuerdo controvertido fue omisa en pronunciarse respecto de todas las conductas denunciadas en su escrito de queja.

Al respecto, señala que indebidamente tuvo por no interpuesta la demanda en atención a que la probable víctima -Clara Brugada- no desahogó el requerimiento para ratificar la queja relacionada con Violencia Política de Género, sin embargo, aduce que esa no era la única conducta denunciada, pues también señaló la vulneración a los principios de la democracia electoral y violencia política.

Ahora bien, previo al estudio de cada uno de los agravios, resulta pertinente señalar en primer lugar, qué fue lo que la parte actora denunció y, en segundo, que acciones de investigación preliminares desplegó la responsable, por último, cuáles fueron los argumentos que la Comisión tomó en consideración para decretar tener por no interpuesta la queja.

- **Queja de la parte actora**

Sustancialmente, la parte actora al presentar la queja de doce de marzo del año en curso manifestó lo siguiente:

- Presentó queja por la colocación de propaganda electoral del candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México [REDACTED] encima de la propaganda electoral de la candidata al mismo cargo [REDACTED].

- Que se detectó el retiro, destrucción y vandalización de propaganda electoral de la candidata [REDACTED] en diversas ubicaciones y fechas.

- Que los actos denunciados pueden ser constitutivos de Violencia Política, Violencia Política de Género y violación a los fines de la democracia electoral en la Ciudad de México establecidos en el artículo 8 del Código e Instituciones y Procedimientos Electorales local.

- Señaló que se considera el acceso a igualdad de oportunidades se ve transgredido, dado que con la colocación de propaganda impide que la candidata sea conocida por la ciudadanía, limitando sus oportunidades de ser elegida, además de afectar su derecho a difundir su propaganda.

- **Diligencias preliminares de investigación.**

De las diligencias de investigación realizadas por la responsable, se tiene lo siguiente:

- **Prevención al partido promovente.** El trece de marzo, el Secretario Ejecutivo previno a al promovente para que aportara los elementos probatorios consistentes en evidencia fotográfica y en video en donde supuestamente fue posible observar la colocación de la propaganda del probable responsable encima de la correspondiente a la candidata [REDACTED], a efecto de contar con mayores elementos para proveer respecto a la investigación de los hechos denunciados.



**Respuesta:** Derivado de lo anterior, mediante escrito de diecisiete de marzo, signado por el representante del partido promovente desahogó la prevención formulada por esta autoridad.

- **Requerimiento a la Oficialía Electoral.** Mediante oficio IECM/SE/QJ/576/2024, se requirió a la Oficialía Electoral la verificación y certificación de la existencia y contenido de la propaganda ofrecidas por los promoventes en su escrito de queja, a efecto de que realizara lo siguiente:

Verificación y certificación de la existencia y contenido de la propaganda que se encuentre del candidato

[REDACTED]

[REDACTED].

Constituidos en las ubicaciones señaladas por los promoventes, y en caso de localizar la propaganda en favor de los candidatos precisados, se ordenó describir de manera pormenorizada su contenido y, de ser el caso, señalar sí hay propaganda en el piso o que parezca fue dañada o vandalizada y si la misma se encuentra en postes, arboles, puentes, semáforos, cabinas telefónicas u otros

**Respuesta:** Esta fue atendida, mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-260/2024 de quince de marzo, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto.

- **Acta Circunstancia.** El trece de marzo, personal habilitado de la Dirección instrumentó un acta de atracción para verificar el domicilio de [REDACTED].

- **Acuerdo de Reserva.** Mediante proveído de quince de marzo, esta Comisión acordó reservar el inicio del procedimiento sancionador presentado por el partido promovente, hasta en tanto la presunta víctima, [REDACTED], candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” llevara a cabo **la ratificación de la queja** manifestando su conformidad para iniciar procedimiento.

**Notificación de la solicitud de ratificación a la** [REDACTED]. Mediante cédula notificación de diecinueve de marzo, recibida por la [REDACTED] quien manifestó asesora en la representación del Partido Morena ante Consejo General del Instituto, se notificó a la probable víctima [REDACTED], la determinación tomada esta Comisión para que, de ser su intención, ratificara en plazo de cinco días naturales la queja interpuesta por los promoventes, manifestando su conformidad para iniciar el procedimiento por la posible realización de hechos que podrían ser considerados Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género, en contra de [REDACTED] y de la coalición “Va X la CDMX”.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



- **Requerimiento a la Oficialía de Partes.** Mediante oficio IECM-SE/QJ/769/2024, se instruyó a la Oficialía de Partes de este Instituto, para que informe si la [REDACTED] presentó escrito o documento digital o físico en el que haya realizado manifestaciones respecto de la ratificación ordenada por la Comisión mediante proveído de quince de marzo.

**Respuesta:** Esta fue atendida, mediante oficio IECM/SE/DOP/075/2024 de dos de abril, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes del Instituto, del cual se advierte que, no se encontró registro de algún escrito presentado físicamente en la Oficialía de Partes o a través de correo electrónico en la cuenta habilitada para tales efectos por la ciudadana [REDACTED].

- **Consideraciones del acuerdo controvertido.**

Por su parte, la Comisión responsable, después de realizar diversas diligencias preliminares, al emitir el acuerdo controvertido manifestó en esencia lo siguiente:

*Conforme lo establecido en el artículo 14 del Reglamento, el inicio de un procedimiento sancionador se hará a instancia de parte o de manera oficiosa, entendidos los primeros, cuando cualquier persona física o jurídica, presente ante este Instituto quejas o denuncias por presuntos hechos que podrían ser violatorios de la normativa electoral, y los segundos, cuando esta autoridad durante el trámite y sustanciación de un procedimiento*

*advierta hechos diversos que también podrían constituir una infracción electoral podrá determinar iniciar, por cuenta propia, un procedimiento administrativo sancionador.*

*Igualmente, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento, las denuncias que se presenten en materia de Violencia Política y/o Violencia Política en Razón de Género, si bien es cierto éstas podrán ser presentadas por la víctima o víctimas o por terceros, también es cierto que cuando sean presentadas por terceras personas deberá contarse con el consentimiento expreso de la víctima, y en caso de que no se cuente con ello, deberán ser ratificadas directamente por la víctima, so pena de tenerse por no presentadas.*

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

*Ahora bien, mediante acuerdo de quince de marzo, notificado el diecinueve de marzo, se notificó a la probable víctima [REDACTED], la determinación tomada por esta Comisión para que, de ser su intención, **ratificara en un plazo de cinco días naturales** la queja interpuesta por los promoventes, manifestando su conformidad para iniciar el procedimiento por la presunta obstaculización, retiro y vandalización de propaganda electoral que podrían ser consideradas violencia política y/o violencia política en razón de género, en contra de los probables responsables, apercibida que, en caso, de no dar contestación a la vista formulada, dicha omisión tendría como efectos **tener por no interpuesta la queja.***



*En ese sentido, la probable víctima contaba con cinco días naturales, a partir de la notificación respectiva, para atender la citada prevención, pues el plazo para presentar su respuesta transcurrió del **veinte al veinticuatro de marzo.***

*Fenecido el plazo anterior, es decir, el treinta y uno de marzo, el Secretario Ejecutivo requirió al Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto para que informara si en el referido periodo se había recibido escrito o correo electrónico por el cual la víctima se apersonara al presente procedimiento a ratificar la denuncia; lo que fue respondido mediante oficio IECM/SE/DOP/075/2024, en el sentido de que **no encontró registro de algún escrito presentado físicamente en la oficialía de partes de este Instituto o a través de correo electrónico en la cuenta habilitada para tales efectos, remitido por la probable víctima con el que atendiera la prevención que esta autoridad le formuló.***

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

*Del análisis a las constancias de notificación relacionadas con el acuerdo de esta Comisión aprobado el quince de marzo, realizada por el personal habilitado de la Dirección, se advierte que, en el caso de la notificación personal realizada a la C. [REDACTED], se cumplió a cabalidad con los lineamientos en materia de notificaciones establecidos en el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de*

*Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.*

*En consecuencia, ante la omisión de la [REDACTED], de atender la ratificación ordenada por esta Comisión en el acuerdo de quince de marzo, **se hace efectivo el apercibimiento decretado** y, por ende, **SE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DENUNCIA**, tal como lo prevé en el artículo 81 del Reglamento el cual dispone que, de no contar con el consentimiento expreso de la víctima, se tendrá por no interpuesta la denuncia, lo cual acontece en la especie.*

- **Agravio en el presente juicio electoral.**

Como se señaló la parte actora sustancialmente aduce que, de manera indebida, la responsable no se pronunció respecto de la conducta consistente en vulneración de los fines de la democracia electoral y violencia política, ya que si bien, la violencia política de género requiere ratificación de la probable víctima, no es así respecto de la violencia política.

### **Decisión.**

Este órgano jurisdiccional estima que **le asiste la razón a la parte actora**, ya que la autoridad responsable **vulneró el principio de exhaustividad**, al dejar de pronunciarse respecto de todos los aspectos que se formularon en el escrito de queja.



Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de exhaustividad impone agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, así como de la valoración de todas las pruebas.<sup>14</sup>

Ese principio es obligatorio para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales. Por tanto, es necesario estudiar todos los temas planteados, porque sólo así se asegura la certeza jurídica.<sup>15</sup>

En la especie, se advierte que la parte promovente al presentar su queja señaló como conductas denunciadas las siguientes:

- Vulneración de los fines de la democracia electoral.
- Violencia Política, y;
- Violencia Política de Género.

Al respecto, la Comisión responsable dentro de las diligencias preliminares y con fundamento en el artículo 81 del Reglamento de Quejas requirió a la candidata [REDACTED] para que ratificara su de ser su intención, **ratificara en un plazo de cinco días naturales** la queja interpuesta por los promoventes, manifestando su conformidad para iniciar el procedimiento por la presunta obstaculización, retiro y vandalización de propaganda electoral que podrían ser consideradas violencia política y/o violencia política en razón de género, en contra de

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2001, “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 43/2002, “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”

los probables responsables, apercibida que, en caso, de no dar contestación a la vista formulada, dicha omisión tendría como efectos **tener por no interpuesta la queja.**

Es importante señalar que el artículo 81 del Reglamento de quejas efectivamente contempla que, en casos de violencia política de género, se requiere el consentimiento expreso de la víctima para presentar la queja, como se muestra a continuación:

**TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

...

**Artículo 81.** *Las quejas o denuncias a que se refiere este título deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 16 y 17 de este Reglamento, con la diferencia de que podrán ser presentadas por las víctimas, así como por cualquier persona física o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento expreso de la persona denunciante.*

*El consentimiento expreso de la víctima podrá presentarse en alguna de las modalidades siguientes:*

*I. Verbal: a través de comparecencia de la víctima ante la Oficialía Electoral, en la que se señalará su voluntad para que un tercero presente la denuncia por violencia política en su contra, precisando el nombre o nombres completos de las personas señaladas para ese efecto. La comparecencia deberá efectuarse antes de la presentación de la queja.*



*II. Escrita: por escrito que contenga nombre y firma autógrafa o huella digital de la probable víctima, así como la manifestación expresa donde autoriza y señala el nombre o nombres completos de los terceros que pueden presentar las denuncias en su nombre, el cual deberá presentarse junto con el escrito inicial de queja.*

*Si el tercero no adjuntara el consentimiento de la probable víctima, la Dirección Ejecutiva deberá requerir a la víctima para que, en un plazo de cinco días, ratifique la denuncia por cualquiera de las modalidades señaladas, en el entendido de que si fuese de forma escrita podrá hacer llegar la ratificación por correo electrónico o a través de video conferencia.*

*En todo caso, el tercero que presente una denuncia señalará un domicilio o un medio de contacto de la presunta víctima por los hechos denunciados. El incumplimiento de lo anterior no excluye que la Dirección Ejecutiva pueda allegarse de elementos para obtener un domicilio, siempre que se trate de una persona identificable.*

***De no contar con el consentimiento expreso de la víctima, la denuncia se tendrá por no interpuesta.*** Lo anterior, sin perjuicio de que, en acto posterior, la víctima o víctimas presenten de nueva cuenta la queja o denuncia a título personal o con el consentimiento respectivo.

De la lectura del precepto legal transcrito, se desprende que las quejas relacionadas con procedimientos por **violencia política de género** y violencia política contra las mujeres en razón de género deben cumplir con diversos requisitos, entre

los que se encuentra el de contar con el consentimiento expreso de la víctima ya sea verbal o escrito.

También señala que, en caso de no adjuntar dicho consentimiento al escrito inicial, la Dirección Ejecutiva del Instituto deberá requerirlo para que en cinco días lo ratifique.

Asimismo, establece que en caso de no contar con e consentimiento expreso de la víctima, la denuncia se tendrá por no interpuesta.

Ahora bien, de la lectura del acuerdo controvertido, se advierte que la responsable basa su argumentación en que la probable víctima no ratificó su consentimiento para continuar con la queja presentada por el partido Morena, y por tanto se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por no presentada la queja.

Sin embargo, si bien se estima que el actuar de la responsable al requerir el consentimiento de la supuesta víctima por una de las conductas denunciadas -violencia política de género- fue correcto, no lo es respecto de las conductas restantes, consistentes en violencia política y vulneración a los fines de la democracia electoral, pues ese supuesto no es contemplado por dicho precepto.

Lo anterior, porque el artículo 81 del Reglamento de Quejas que sirvió como fundamento para requerir a la parte promovente el consentimiento expreso de la probable víctima, se encuentra contemplado en el “TÍTULO QUINTO” DE LOS PROCEDIMIENTOS POR VIOLENCIA POLÍTICA DE



## GÉNERO Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Por ello, no resulta procedente que se haga efectivo el apercibimiento de tener por no interpuesta la queja respecto de dos conductas que no se encuentran estipuladas en el artículo que sirvió como fundamento para su determinación, pues en el caso, solo se actualizaría respecto de violencia política de género.

De ahí que se estima que no existió un pronunciamiento por cuanto hace a la violencia política y la supuesta vulneración a los principios de la democracia electoral, faltando al principio de exhaustividad por parte de la Comisión de Quejas

En ese sentido, se considera que el actuar de la Comisión de Quejas es indebido, ya que no fue exhaustiva y diligente para llevar a cabo un estudio integral de la denuncia para corroborar los indicios señalados por la parte promovente, para que posteriormente determinara si dichos indicios eran suficientes o no para llevar a cabo la admisión y desahogo del procedimiento especial sancionador respectivo.

De conformidad con lo anterior, resulta claro para este órgano jurisdiccional que la determinación de la responsable de tener por no interpuesta la queja por no ratificar la misma, es contraria a derecho, toda vez que la Comisión de Quejas debió analizar de forma integral el escrito inicial para advertir que en el existían más conductas y no solo la de violencia política de género.

De ahí que si bien, el Instituto Electoral llevó a cabo algunas diligencias preliminares, las mismas no son suficientes para sustentar la conclusión a la que arribó, esto es, al no analizar el contenido total del escrito inicial de queja, deja en evidente estado de indefensión a la parte promovente y limitando el debido acceso a la justicia.

A mayor abundamiento, la Secretaría Ejecutiva como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente.

De igual manera, tiene facultades para desechar las quejas presentadas para iniciar un procedimiento especial sancionador, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas previamente.

Asimismo, podrá tener por no interpuestas las quejas cuando no se cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Quejas, de conformidad con el artículo 17 y 81 de dicho ordenamiento.

En ese sentido, antes de admitir una queja, desahogar el procedimiento sancionador correspondiente, debe efectuar un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia, a efecto de determinar si lo que alega la denunciante puede constituir una violación a la normativa en materia electoral.



Ello, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 45/2016, de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.<sup>16</sup>

Entonces, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, **de la totalidad de las conductas denunciadas** para determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo que requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que justifique el inicio del procedimiento especial sancionador, y para ello, resulta necesario el estudio integral de la denuncia inicial y advertir todos los elementos probatorios presentados por la parte denunciante.

Es decir, el propio Instituto tiene atribuciones para analizar de forma preliminar los hechos denunciados e identificar los actos denunciados, así como de ordenar incluso diligencias preliminares, para determinar si se configura o no, una posible violación a la normativa electoral que permita admitir o desechar la queja. Ello implica una valoración inicial de la conducta y los sujetos denunciados, así como las circunstancias alegadas y los elementos probatorios aportados.

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

De ahí que la admisión del procedimiento especial sancionador estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado; es decir, sólo en ese caso la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente fijar la sanción correspondiente.

Sin embargo, de manera indebida, la responsable fue omisa en pronunciarse respecto de todas las conductas denunciadas en el cuerpo del escrito inicial de denuncia.

En términos de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad en el desarrollo de su investigación y resolvió sin contar con todos los elementos necesarios para determinar si, en el caso, los hechos denunciados podían constituir alguna falta en materia electoral.

Por ende, no es conforme a Derecho que la responsable asuma una determinación de tener por no interpuesta la queja que le fue presentada, cuando la sustanciación del procedimiento tiene evidentes deficiencias en la sustanciación previa.



Al resultar sustancialmente **fundado** lo expuesto por el actor sobre la falta de exhaustividad por la responsable, se hace innecesario el estudio de los restantes motivos de agravio.

De ahí que este órgano jurisdiccional estime **revocar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, para el efecto de que la responsable haga un análisis integral y exhaustivo del escrito inicial de queja, y como consecuencia de ello, emita el pronunciamiento correspondiente respecto de las conductas consistentes en violencia política y vulneración a los fines de la democracia electoral, debiendo dejar **intocada** la determinación relacionada con la violencia política de género.

De ser el caso, **lleve a cabo las diligencias preliminares que estime pertinentes**, para allegarse de elementos suficientes para determinar lo que en derecho corresponda, una vez hecho lo anterior, emita un acuerdo **debidamente fundado y motivado**.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente IECM-QNA/337/2024, en términos y para los efectos razonados en la parte considerativa correspondiente.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**



**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”

—